

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Glenny Reyes Marte y compartes.

Abogados: Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Elvin Eugenio Díaz Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenny Reyes Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 002-0102051-8, domiciliada y residente en la calle Prolongación María Montes No. 6, altos, de la ciudad de San Cristóbal, imputada; Edwin Cesario Félix Pineda, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Glenny Reyes Marte, Edwin Cesario Félix Pineda y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y los Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Elvin Eugenio Díaz Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre del 2005 mientras Glenny Reyes Marte conducía el automóvil marca Honda, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., propiedad de Edwin Cesario Félix Pineda, S. A., en la carretera La Toma de la ciudad de San Cristóbal, se detuvo por motivos de un hoyo, momento en el cual la motocicleta marca Jumax, conducida por Samuel Mazara Mota, intentó rebasar, se deslizó y cayó al pavimento, resultando con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** a) Se declara a la señora Glenny Reyes Marte, no culpable de violar ningún artículo de la Ley 241 y sus modificaciones en el presente proceso en perjuicio del señor Samuel Mazara Mota, por las razones expuestas; b) Se declara al señor

Samuel Mazara Mota culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones condonándole la pena por los daños físicos y materiales sufridos por la misma víctima, y por los motivos expresados, de tratarse única y exclusivamente de la falta de la víctima y coimputado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara la constitución en actor civil del señor Samuel Mazara Mota, como buena y válida por estar conforme al derecho. En cuanto al fondo se rechaza la misma en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Las costas civiles se dejan desiertas por no haber sido reclamadas por los abogados de la defensa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rolando Yedra y Marino Dicient, actuando en representación de Samuel Mazara Mota, contra la sentencia 01082-2006, dictada por el Magistrado Inocencio Luis Pérez Hurtado, Juez Suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copió más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, para la realización de una nueva valorización de la prueba de conformidad con el artículo 422.2, 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones de los recurridos, a través de sus abogados defensores, por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** En cuanto a las costas, por los motivos expuestos se declaran eximidas, por no existir razones imputables a la parte perdedora; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia al fondo del 20 de julio del 2006; **SEXTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente correspondiente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de las decisiones; **Segundo Medio:** Falta de contestación y ponderación a las conclusiones de los recurrentes; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del dictamen del ministerio público”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes sostienen que: “La sentencia adolece de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua sólo elaboró cuatro considerandos que se limitan a hacer una mención del caso en cuestión”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes, mediante la lectura de la decisión impugnada, se observa, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, que ordenaba el descargo de la imputada, y en consecuencia decidir que se celebrara un nuevo juicio, estableciendo lo siguiente: “que esta Corte de Apelación, luego del examen y ponderación minuciosa de los agravios presentados por el apelante en su escrito y de las observaciones planteadas por los recurridos, ha llegado a la convicción objetiva de que el Juez a-quo hace en su motivación una relación de hechos que por una parte armonizan y por otra son imprecisas, chocan y confunden, no realizando una clara y comprensible explicación del caso, por lo que esta circunstancia es suficiente para declarar con lugar el recurso de

apelación de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, como se puede apreciar, mediante la lectura del considerando anterior, la Corte a-qua en su decisión, se limitó a establecer que las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado eran confusas e imprecisas, sin señalar en qué consistía tal imprecisión y contradicción; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Glenny Reyes Marte, Edwin Cesario Félix Pineda y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do